

**REVISION DE INTERDICCION  
RAD. 1995-4747**

Al despacho de la señora juez, con memorial presentado por la apoderada de la parte activa con miras a dar impulso procesal. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Secretaria.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora con el cual, infiere el Despacho, pretende complementar la solicitud inicial, ajustarla a la nueva legislación e impulsar el trámite, sin embargo, observa el Despacho que aquella no atendió el requerimiento que le hiciera el Juzgado mediante auto de fecha 19 de mayo del año en curso, en su lugar hace media docena de peticiones sobre las cuales se hará el correspondiente pronunciamiento, no sin antes contextualizar este, a partir de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

- (i) La ley 1996 del 26 de agosto de 2019, garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar decisiones propias, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).
- (ii) La mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo

paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente **que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica**, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

- (iii) Para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad **no es una enfermedad, no se equipara** a un diagnóstico **médico**, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, **el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida**, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca **eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas** que se han ido construyendo históricamente **y que vulneran los derechos de esta población**.
- (iv) La incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados. Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como **comunicadores** de la misma.
- (v) La función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar. La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de **incapacidad total** es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, **sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad**.
- (vi) La ley en comento establece que **extraordinariamente** el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando esta se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, ejemplo: **persona en estado de coma**; o que al encontrarse imposibilitada para ejercer su capacidad

legal esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

- (vii) De otro lado, los arts. 5, 6, 8 a 13, 33 y 34 y 56 de la ley 1996 de 2019 nos indican claramente las formas, criterios y mecanismos que deben estar **siempre** presentes en toda solicitud que verse sobre el ejercicio de la capacidad legal y la realización de actos jurídicos. Aquí, se hace adecuado resaltar, que el efecto de la presunción del ejercicio de la capacidad legal se materializa en que, aún en un caso en el que la persona tiene una discapacidad intelectual y que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, debe garantizarse por todos los medios y los ajustes razonables que requiera, la manifestación de su voluntad y preferencias. La intensidad de los apoyos que se requiera en estos casos puede ser mucho mayor, pero el apoyo no puede nunca sustituir la voluntad de la persona o forzarla a tomar una decisión de la que no esté segura. De esa manera, a pesar de que se requerirá el apoyo para exteriorizar la voluntad, a la persona se le garantiza su autonomía y su calidad de sujeto social, el cual cuenta con un contexto y entorno que permiten interpretar sus preferencias.

Enunciado lo anterior, y adentrándonos ya, en las peticiones de la apoderada demandante las cuales pretenden darle impulso a la presente causa, al respecto, visualiza esta juzgadora que conforme se confeccionaron aquellas, no es viable avanzar en el trámite de Revisión de la Interdicción, toda vez que, para tal efecto se hace imprescindible y obligatorio aportar el Informe de Valoración de Apoyos, para lo cual ya se les requiriera. No obstante, como se dijo líneas arriba, haremos el correspondiente pronunciamiento sobre cada una de ellas de la siguiente manera:

Frente al numeral 1: Se le informa que el proceso de **Revisión de la Interdicción** se encuentra en marcha, desde el momento en que presentó la solicitud y como ya se ha referido, estamos a la espera del informe de Valoración de Apoyos para avanzar a la siguiente etapa procesal.

Numeral 2: A la fecha, también está colmada por la misma razón del anterior, es decir, se adelantaron al turno de citación del juzgado al hacer la solicitud de revisión y, allí mismo, manifestaron que **requerían** de la Adjudicación judicial de Apoyos, ante lo cual, como ya se dijo, se les requirió para que allegaran el informe de Valoración de Apoyos, que dicho sea de paso, es la etapa procesal siguiente.

Numeral 3: Las valoraciones por médico Psiquiatra o Neurólogo, en tiempo presente, no son las que determinan la adjudicación judicial de apoyos. Recordemos que la ley 1996 de 2019, trajo consigo un modelo social con el fin de

reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, creo un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permiten manifestar la voluntad, dicho de otra manera, vedó totalmente dentro de este modelo el patrón médico-rehabilitador propio de la derogada ley 1306 de 2009.

Numeral 4: Una vez aportada y **aprobada** la Valoración de Apoyos, de ser necesaria alguna prueba que requiera la intervención del asistente Social adscrito al Despacho, se decretará. En este punto, se hace pertinente recordar, que por mandato legal fueron designados los entes públicos que prestaran el servicio de Valoración de Apoyos (canon 11) y también faculta a entes privados, siempre y cuando cumplan con los lineamientos y protocolos de que trata el art. 12 de la ley 1996 de 2019, y que el Decreto 487 del 1 de abril de 2022 reglamentó la prestación del servicio de valoración de apoyos por entidades públicas y privadas en los términos de la mencionada ley 1996; además, de que respecto del tema, el art. 33 ibídem ilustra claramente la importancia y obligatoriedad de este documento (Valoración de Apoyos) y su parágrafo enseña sobre la real participación del Asistente Social en este tipo de procesos.

Numeral 5: La sentencia será proferida una vez agotadas todas las etapas procesales con la congruencia que corresponda.

Numeral 6: En esta petición, es oportuno recordar que, hay que pensar los **Apoyos** como las distintas formas de asistencia que requiere la persona con discapacidad para tomar decisiones y ejercer su capacidad jurídica, en otras palabras, corresponden al “**qué**” **necesita** para tomar decisiones en condiciones de igualdad, lo cual es distinto, a lo allí consignado.

Por otra parte, se deben **especificar** los apoyos requeridos por la señora ROSA JULIA LAITON PINZON, y su tiempo de duración conforme lo mandado por la ley vigente, es decir, se debe delimitar el acto o actos jurídicos a realizar y definir su tiempo de **duración**, porque la ejecución de expreso acto jurídico, deberá establecerse por periodos de tiempo concreto, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados dependiendo de la necesidad de la persona titular del acto jurídico; en otras palabras, la solicitud no puede hacerse **abierta ni a futuro**, y teniendo siempre en cuenta el criterio de **necesidad**, entre otras cosas, porque el juez en ningún caso

podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no se hayan demandado en concreto dentro del proceso.

En ese orden de ideas, se reiterará el REQUERIMIENTO a la parte actora para que allegue al proceso de Revisión, el informe de la Valoración de Apoyos en relación con la señora ROSA JULIA, así mismo, para que complemente la solicitud inicial, ajustándola a lo normado en la ley 1996 de 2019, teniendo especialmente en cuenta lo preceptuado en los **cánones 34 de** la misma ley, con plena observancia de los criterios allí descritos, además, debe tener en cuenta lo preceptuado en el **art. 5 ibídem**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REQUIERASE a la parte **Actora** para que aporte al proceso la correspondiente Valoración de Apoyos con relación a la señora ROSA JULIA LAITON PINZON y así mismo, complemente la presente acción, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRNICO

Hoy 13-07-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 078 anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria: \_\_\_\_\_  
**ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ**